

RV: Alegatos de sustentación Casación Número Interno: 61363 Proceso No.: CUI 68679600000020170002801

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 1:37 PM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Casación 61363

Sustentación

De: María Constanza Aguja Zamora <connieaguja@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 10:42 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Alegatos de sustentación Casación Número Interno: 61363 Proceso No.: CUI 68679600000020170002801

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.P.Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Sala de Casación Penal

E. S. D.

Casación Número Interno: 61363
Proceso No.: CUI 68679600000020170002801
Procesado: Juan Sebastián Plata Martínez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Alegatos de Sustentación

MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.735.104 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75263 del Consejo Superior de la Judicatura, comedida y respetuosamente, como defensora del Señor **JUAN SEBASTIAN PLATA MARTÍNEZ**, me permito dirigirme a su despacho con el propósito de presentar, dentro del término conferido, conforme lo determinado por la Sala de Casación Penal mediante Acuerdo Nro. 20 de 2020, **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN** dentro de la Demanda de Casación Penal admitida por su Despacho mediante Auto de 9 de mayo de 2022, contra la sentencia Condenatoria de Segunda Instancia que fue leída, promulgada y notificada en estrados el pasado 26 de enero del año 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Penal, en la cual se confirmó a mi defendido la condena proferida en primera instancia de 64 meses de prisión y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en cuanto a los subrogados penales, el cognoscente negó la suspensión condicional de la pena por expresa prohibición legal, pero consideró viable concederle el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del C.P., para la

cual el implicado debía suscribir diligencia de compromiso y prestar caución por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00.).

-

De manera respetuosa, me permito manifestar en primer lugar que para no pecar de repetitiva en los argumentos ya expuestos en el texto de la demanda frente a cada uno de los cargos, me ratifico en cada uno de los aspectos de hecho y de derecho allí esgrimidos, y reitero los argumentos fácticos y jurídicos, cuyo único propósito es el de lograr el respeto de la garantía al debido proceso, vulnerado a mi defendido por no haber existido congruencia en las sentencias de primera y segunda instancia por cuanto se le impuso una condena por una forma de participación no alegada en la audiencia de formulación de acusación, que no tuvo oportunidad de controvertir, toda vez que el juez puede condenar únicamente por los hechos adecuados típicamente a los delitos y forma de participación atribuida por el ente acusador tal como se puede evidenciar en el cuadro comparativo elaborado y que, aún en el evento que se considere que existe congruencia en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Penal en segunda instancia, tienen fundamento en una prueba ilegal y con abierto desconocimiento de las reglas de apreciación tal y como se dejó consignado y sustentado en la demanda de Casación.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al delito que nos ocupa, ha adoptado diferentes posiciones desde 1994, adecuadas a las decisiones que al respecto ha proferido la Corte Constitucional empezando por la sentencia C – 221 de 1994 cuando declaró inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, que sancionaba el consumo de la dosis personal de estupefacientes, cuya prohibición era contraria a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Hoy se ha llegado a la conclusión dogmática y jurídica, que el consumo de estupefacientes es un asunto, fundamentalmente de salud pública, y en materia penal lo que se castiga es el negocio del narcotráfico y el porte con propósito de distribución, por cuanto se ha considerado que el tráfico atenta contra derechos ajenos, individuales o colectivos y en general contra la salud pública y es generador de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se maneja y la alta rentabilidad del tráfico de estupefacientes.

Aquí cobra especial relevancia el papel de la Fiscalía, pues es el sujeto procesal a quien le corresponde demostrar o llevar al juez más allá de toda duda razonable, para destruir que la presunción de inocencia, que el aquí condenado portaba estupefacientes con fines de distribución en la modalidad de venta (Lo que no se logró probar de acuerdo con lo concluido por el juez de primera instancia), que pertenecía a una red de distribución de estupefacientes, y que, por pertenecer a esa red de distribución plenamente identificada es imputable en

calidad de coautor del delito enrostrado inicialmente citado y es precisamente lo que no logró probar la Fiscalía para que el Juez más allá de toda duda razonable pudiera condenar, sin embargo el Juez amparado en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de todas maneras condena a mi defendido porque la distribución o el ofrecimiento "así sean gratuitos" "como en este caso también son delito", condenando entonces por unos hechos jurídicamente relevantes muy diferentes a los anunciados por el ente acusador, en una forma de participación también diferente sobre los cuales no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En estas condiciones, el propósito del agente se halla vinculada a las circunstancias particulares de cada evento pues que un sujeto se encuentre en zona conocida como de distribución no es un indicador necesario de la finalidad de la comercialización, recuérdese que la modalidad por la cual se investigó fue "venta", por ello se procedió a analizar este caso en particular y a determinar en la demanda cuáles fueron las circunstancias de modo tiempo y lugar con las cuales la Fiscalía construyó su teoría del caso, frente a las cuales de acuerdo con el criterio del juez no resultó probada ninguna, pero de todas maneras procede a condenar con base en inferencias que no se encuentran respaldadas en hechos y pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, tal y como se explicó en la demanda, pues se trata de una prueba fabricada, motivo por el cual se hace necesario iterar la siguiente

PETICION

Con base en los argumentos expuestos, le solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, casar el fallo del juez ad quem por las razones expuestas, por cuanto se le condenó por un acto que no se le comunicó en la resolución de acusación y por ende, no tuvo la oportunidad para ejercer la controversia sobre tal aspecto, desconociendo lo preceptuado en el artículo 448 del C.P.P. y aún en el evento en que se considere que podía modificarse su forma de participación, existen errores en la producción de la prueba que configuran la causal tercera de violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho por falso juicio de convicción y por falso juicio de legalidad que impiden se condene en la forma en que se hizo por el juez de primera instancia y confirmado por el Tribunal de segunda instancia

Atentamente,

--

María Constanza Aguja Zamora
Abogada - Universidad Externado de Colombia
C.C. 65.735.104 de Ibagué
[T.P.No.](#) 75263 del C.S. de la J.



Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.P.Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Sala de Casación Penal

E. S. D.

Casación Número Interno: 61363
Proceso No.: CUI 68679600000020170002801
Procesado: Juan Sebastián Plata Martínez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Alegatos de Sustentación

MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.735.104 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75263 del Consejo Superior de la Judicatura, comedida y respetuosamente, como defensora del Señor **JUAN SEBASTIAN PLATA MARTÍNEZ**, me permito dirigirme a su despacho con el propósito de presentar, dentro del término conferido, conforme lo determinado por la Sala de Casación Penal mediante Acuerdo Nro. 20 de 2020, **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN** dentro de la Demanda de Casación Penal admitida por su Despacho mediante Auto de 9 de mayo de 2022, contra la sentencia Condenatoria de Segunda Instancia que fue leída, promulgada y notificada en estrados el pasado 26 de enero del año 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Penal, en la cual se confirmó a mi defendido la condena proferida en primera instancia de 64 meses de prisión y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en cuanto a los subrogados penales, el cognoscente negó la suspensión condicional de la pena por expresa prohibición legal, pero consideró viable concederle el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del C.P., para la cual el implicado debía suscribir diligencia de compromiso y prestar caución por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.oo.).



De manera respetuosa, me permito manifestar en primer lugar que para no pecar de repetitiva en los argumentos ya expuestos en el texto de la demanda frente a cada uno de los cargos, me ratifico en cada uno de los aspectos de hecho y de derecho allí esgrimidos, y reitero los argumentos fácticos y jurídicos, cuyo único propósito es el de lograr el respeto de la garantía al debido proceso, vulnerado a mi defendido por no haber existido congruencia en las sentencias de primera y segunda instancia por cuanto se le impuso una condena por una forma de participación no alegada en la audiencia de formulación de acusación, que no tuvo oportunidad de controvertir, toda vez que el juez puede condenar únicamente por los hechos adecuados típicamente a los delitos y forma de participación atribuida por el ente acusador tal como se puede evidenciar en el cuadro comparativo elaborado y que, aún en el evento que se considere que existe congruencia en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Penal en segunda instancia, tienen fundamento en una prueba ilegal y con abierto desconocimiento de las reglas de apreciación tal y como se dejó consignado y sustentado en la demanda de Casación.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al delito que nos ocupa, ha adoptado diferentes posiciones desde 1994, adecuadas a las decisiones que al respecto ha proferido la Corte Constitucional empezando por la sentencia C – 221 de 1994 cuando declaró inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, que sancionaba el consumo de la dosis personal de estupefacientes, cuya prohibición era contraria a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Hoy se ha llegado a la conclusión dogmática y jurídica, que el consumo de estupefacientes es un asunto, fundamentalmente de salud pública, y en materia penal lo que se castiga es el negocio del narcotráfico y el porte con propósito de distribución, por cuanto se ha considerado que el tráfico atenta contra derechos ajenos, individuales o colectivos y en general contra la salud pública y es generador de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se maneja y la alta rentabilidad del tráfico de estupefacientes.



Maria Constanza Aguja Zamora

Aquí cobra especial relevancia el papel de la Fiscalía, pues es el sujeto procesal a quien le corresponde demostrar o llevar al juez más allá de toda duda razonable, para destruir que la presunción de inocencia, que el aquí condenado portaba estupefacientes con fines de distribución en la modalidad de venta (Lo que no se logró probar de acuerdo con lo concluido por el juez de primera instancia), que pertenecía a una red de distribución de estupefacientes, y que, por pertenecer a esa red de distribución plenamente identificada es imputable en calidad de coautor del delito enrostrado inicialmente citado y es precisamente lo que no logró probar la Fiscalía para que el Juez más allá de toda duda razonable pudiera condenar, sin embargo el Juez amparado en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de todas maneras condena a mi defendido porque la distribución o el ofrecimiento "así sean gratuitos" "como en este caso también son delito", condenando entonces por unos hechos jurídicamente relevantes muy diferentes a los anunciados por el ente acusador, en una forma de participación también diferente sobre los cuales no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En estas condiciones, el propósito del agente se halla vinculada a las circunstancias particulares de cada evento pues que un sujeto se encuentre en zona conocida como de distribución no es un indicador necesario de la finalidad de la comercialización, recuérdese que la modalidad por la cual se investigó fue "venta", por ello se procedió a analizar este caso en particular y a determinar en la demanda cuáles fueron las circunstancias de modo tiempo y lugar con las cuales la Fiscalía construyó su teoría del caso, frente a las cuales de acuerdo con el criterio del juez no resultó probada ninguna, pero de todas maneras procede a condenar con base en inferencias que no se encuentran respaldadas en hechos y pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, tal y como se explicó en la demanda, pues se trata de una prueba fabricada, motivo por el cual se hace necesario iterar la siguiente

PETICION

Con base en los argumentos expuestos, le solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, casar el fallo del juez ad quem por las razones expuestas, por cuanto se le condenó por un acto



Maria Constanza Aguja Zamora

que no se le comunicó en la resolución de acusación y por ende, no tuvo la oportunidad para ejercer la controversia sobre tal aspecto, desconociendo lo preceptuado en el artículo 448 del C.P.P. y aún en el evento en que se considere que podía modificarse su forma de participación, existen errores en la producción de la prueba que configuran la causal tercera de violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho por falso juicio de convicción y por falso juicio de legalidad que impiden se condene en la forma en que se hizo por el juez de primera instancia y confirmado por el Tribunal de segunda instancia

Atentamente,

MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA
C.C. Nro. 65.735.104 de Ibagué
T.P. N° 75263 del C. S. de la J.